

RESOLUCIÓN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 231-2019-OS/DSE/STE

Lima, 16 de agosto del 2019

Procedimiento: Calificación como Fuerza Mayor	SIGED N°: 201900117125
Asunto: Evaluación de Solicitud	EXP N°: FMT-2019-0110
Solicitante: ELECTRO ORIENTE S.A.	
Código de Interrupción N°: 199997 y 199978	
Inicio de la Interrupción: 06:00 horas del 7 de julio de 2019	
Final de la Interrupción: 08:00 horas del 7 de julio de 2019	

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el documento N° GW-633-2019, recibido el 17 de julio de 2019, ELECTRO ORIENTE S.A. (en adelante, ELECTRO ORIENTE), solicitó a Osinergmin la calificación de fuerza mayor por la interrupción del servicio eléctrico registrada a las 06:00 horas del 7 de julio de 2019 en la línea de transmisión L-60751B en 60 kV (SEP Bagua – SEP Nueva Jaén), a fin de efectuar un cambio de cadena de aisladores de vidrio de las fases R y T de la estructura N° 029. Según indica ELECTRO ORIENTE, ejecutó un corte manual del suministro debido a que, como producto de una inspección de rutina en la línea L-60751B, se constató que las fases R y T de la estructura N° 029 solo contaban con un aislador, lo cual generaba el riesgo de salida forzada de la línea de transmisión.
- 1.2 Para acreditar el referido evento, ELECTRO ORIENTE adjuntó los siguientes documentos: i) informe técnico de la interrupción; ii) copia del parte policial; iii) plano de ubicación de las instalaciones afectadas; iv) registros fotográficos; y, v) informes de mantenimiento de sus instalaciones.

2. ANÁLISIS

- 2.1 De conformidad con el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM, corresponde a Osinergmin la comprobación y calificación de la causa de fuerza mayor a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, que establece que los concesionarios podrán variar transitoriamente las condiciones de suministro por causa de fuerza mayor, con la obligación de dar aviso de ello a los usuarios y al organismo fiscalizador, dentro de las cuarenta y ocho horas de producida la alteración.
- 2.2 Asimismo, en virtud del artículo 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, que establece disposiciones relacionadas a instancias administrativas en los procedimientos tramitados ante Osinergmin, el Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica es competente para emitir pronunciamiento en primera instancia, con relación a solicitudes de calificación de fuerza mayor referidas a instalaciones de transmisión.
- 2.3 En el presente caso, con respecto al plazo de presentación de la solicitud de calificación de fuerza mayor a Osinergmin, se observa que ELECTRO ORIENTE ha cumplido con el numeral 3.1.1 de la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD (en adelante, la Directiva), habiendo remitido su solicitud a este Organismo dentro de los 15 días calendario de ocurrida la interrupción.

RESOLUCIÓN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 231-2019-OS/DSE/STE

- 2.4 Sin embargo, de la revisión de la solicitud de calificación de fuerza mayor, así como de la revisión del portal web de Osinergmin, se verificó que ELECTRO ORIENTE no efectuó la comunicación de la interrupción bajo análisis a este Organismo, la misma que debió ser remitida en el plazo de dos (2) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 de la Directiva.
- 2.5 De igual forma, de la documentación remitida por ELECTRO ORIENTE, no se advierte la presentación de la comunicación a los usuarios afectados por la interrupción dentro de las 48 horas después de ocurrida la misma, conforme al requisito previsto en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas.
- 2.6 Al respecto, de acuerdo al literal a) del numeral 1.3 de la Directiva, se declarará improcedente una solicitud de calificación de fuerza mayor cuando la comunicación de la interrupción no haya sido presentada en el plazo establecido en el numeral 1.2 de la norma. Asimismo, la solicitud también será improcedente cuando la comunicación a los usuarios afectados haya sido efectuada fuera del plazo establecido en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas.
- 2.7 En consecuencia, en el presente caso, ELECTRO ORIENTE no ha acreditado haber cumplido con estos requisitos exigidos por la Directiva para la procedencia de su solicitud de calificación de fuerza mayor, por lo cual debe declararse improcedente la misma.
- 2.8 Sin perjuicio de lo antes expuesto, es necesario indicar que la interrupción manual del servicio eléctrico en la línea L-60751B en 60 kV (SEP Bagua – SEP Nueva Jaén), ocurrida el 7 de julio de 2019, de 6:00 a 8:00 horas, a fin de efectuar trabajos correctivos o reparaciones en la instalación afectada no constituye un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible, dado que el corte no se produjo de forma inesperada ni abrupta. Por el contrario, no existe ningún evento acreditado por ELECTRO ORIENTE, de causa externa, que hubiera producido la interrupción del servicio eléctrico.
- 2.9 Cabe señalar que la naturaleza de una solicitud de calificación de fuerza mayor, en los términos señalados en la Directiva, así como en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM, es que el evento que origina la interrupción del servicio sea extraordinario, imprevisible e irresistible.
- 2.10 Asimismo, el literal a) de la Tercera Disposición Final de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, establece que, *“Para efectos de la calificación de fuerza mayor, se entiende por esta a **la causa no imputable**, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible que impida la adecuada prestación del servicio eléctrico, o que habiendo sido prevista no pudiera ser evitada”* (lo resaltado es nuestro).
- 2.11 En el presente caso, la acción premeditada de ELECTRO ORIENTE de interrumpir manualmente el servicio eléctrico en la L-60751B en 60 kV (SEP Bagua – SEP Nueva Jaén) no constituye un evento de fuerza mayor, sino un hecho objetivamente imputable a ELECTRO ORIENTE.
- 2.12 De los fundamentos expuestos precedentemente, se concluye que, en el presente caso, corresponde declarar improcedente la solicitud presentada por ELECTRO ORIENTE¹.

¹ En caso no estuviese conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.

RESOLUCIÓN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 231-2019-OS/DSE/STE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, el artículo 169 de su Reglamento, la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD, y modificatorias, y el artículo 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, que establece las instancias competentes en los procedimientos administrativos sancionadores y otros procedimientos administrativos;

SE RESUELVE:

Artículo Único. - Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de calificación de fuerza mayor de ELECTRO ORIENTE S.A., contenida en el documento N° GW-633-2019.

«image:osifirma»

Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica
División de Supervisión de Electricidad